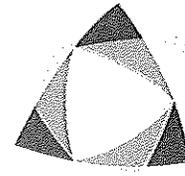


Nº 6564



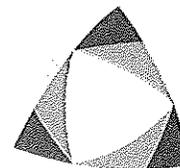
sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 060-2010

A LAS DIEZ HORAS DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2010

SAN JOSÉ, COSTA RICA



20 DE OCTUBRE DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 060-2010

SESIÓN ORDINARIA NÚMERO SESENTA

Acta de la sesión celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la sala de sesiones de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a las nueve horas del veinte de octubre del dos mil diez; preside el señor George Miley Rojas. Asisten la señora Maryleana Méndez Jiménez, Vicepresidente y don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez.

Participa la señora Gabriela Miranda Robinson, Secretaria de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**ARTÍCULO 1
APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**

El señor George Miley Rojas, somete a consideración del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el orden del día.

Sugiere el cambio del orden del día de tal forma que el tema correspondiente a la revisión del proyecto de acondicionamiento de oficinas en Multipark, de tal forma que sea analizado como primer punto de agenda.

Suficientemente analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

ACUERDO 001-060-2010

Aprobar conforme al siguiente detalle, el orden del día de la sesión ordinaria 060-2010:

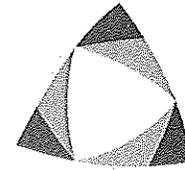
El orden del día es el siguiente:

1. **Aprobación del orden del día.**
2. **Revisión del proyecto de acondicionamiento de oficinas Multipark.**
***Enrique Muñoz Aguilar**
3. **Lectura y aprobación de las siguientes actas:**
 - a. **Sesión ordinaria 049-2010 del 08 de septiembre de 2010**



ACTA SUTEL
049-2010 (VERSION I)

- b. **Sesión extraordinaria 050-2010 del 10 de septiembre de 2010**



20 DE OCTUBRE DE 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 060-2010



ACTA SUTEL
050-2010 (VERSION I)

4. Otorgar autorización a:

EXPEDIENTE Nº	SOLICITANTE	SERVICIOS SOLICITADOS	RESPONSABLE
SUTEL-OT-130-2010	JUAN BOSCO ORTEGA GUILLÉN	Café Internet	Natalia Ramírez Alfaro
SUTEL-OT-104-2010	JOSÉ GUTIÉRREZ GARCÍA	Café Internet	Natalia Ramírez Alfaro
SUTEL-OT-138-2010	MÓNICA CALDERÓN QUIRÓS	Café Internet	Natalia Ramírez Alfaro

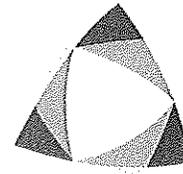
5. Resolución final ASEMECO contra el ICE. Expediente AU-029-2009 (Servicio 900) Recomendación declarar con lugar.
*Mercedes Valle Pacheco
6. Intervención en negociación de acceso a interconexión entre INTERTEL y el ICE. Expediente OT-086-2010.
*Mariana Brenes Akerman
7. Oficio 1848-SUTEL-2010 relacionado con solicitud del ICE para que le reserven los dígitos 2 y 8.



1848-SUTEL-2010
respuesta a solicitud c

*José Gonzalo Acuña González y Glenn Fallas Fallas

8. Capacitación microondas Madison, Wisconsin con Dan Danbeck, Director Telecommunications Programming. Asistirían George Miley Rojas, Manuel Valverde Porras y Glenn Fallas Fallas.
*Glenn Fallas Fallas



20 DE OCTUBRE DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 060-2010

9. Modificaciones presupuestarias 2010-10-19

*Maryleana Méndez Jiménez.

10. Observaciones al canon de reserva del Espectro Radioeléctrico.

*Walther Herrera Cantillo

Respuesta a
oposiciones de audier**11. Caso de Oscar Corrales Venegas.**

*Jorge Brealey Zamora.

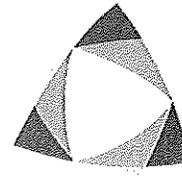
12. Varios**ARTÍCULO 2****REVISIÓN DEL PROYECTO DE ACONDICIONAMIENTO DE OFICINAS MULTIPARK**

El señor George Miley Rojas cede el uso de la palabra al señor Enrique Muñoz Aguilar, Jefe de la Dirección de Estrategia y Desarrollo de la ARESEP, quien se refiere al tema referente al proyecto de acondicionamiento de oficinas en Multipark.

En relación con el Contrato de Arrendamiento de Improsa Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A., y su solicitud en nota fechada 29 de octubre de 2010, para que se le indicara la forma de pago del rubro en exceso por concepto de remodelación, acabados y mobiliario con ocasión de los requerimientos adicionales, según la cláusula 3.6 de dicho contrato; el Consejo de la Superintendencia de las Telecomunicaciones ha adoptado, en su sesión número 060-2010, celebrada el 20 de octubre de 2010, artículo 2, en el acuerdo 002-060-2010, la siguiente Resolución:

ACUERDO 002-060-2010:**RESULTANDO**

- I. Que mediante acuerdo 001-008-2010, Artículo 1, sesión extraordinaria 008-2009, celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a las quince horas y treinta minutos del 11 de febrero de 2010 se dispuso, conocer el informe rendido por la Dirección General de Estrategia y Evaluación, mediante el oficio N° 046-DGEE-2010(4570) del 11 de febrero de 2010. Asimismo, se acordó adjudicar a la firma Improsa Capital S. A. el alquiler de 1.550,66 m², en el Oficentro Multipark ofertado, sito en Guachipellín de Escazú, registrado bajo el folio real 1-2741M-000, según los términos señalados en la oferta, por un plazo de tres años, con un precio mensual de alquiler de \$25.80 por metro cuadrado y una cuota mensual de mantenimiento de \$2.60 por metro cuadrado; bajo la modalidad de llave en mano y demás especificaciones que deberán ser detalladas en el contrato respectivo. Se *delega* y *autoriza* al Presidente del Consejo firmar la resolución de adjudicación en forma conjunta con el Regulador de la ARESEP.
- II. Que mediante resolución RCS-102-2010 de las dieciséis horas del once de febrero de dos mil diez, el Presidente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones suscribió la adjudicación a la firma Improsa Capital S.A. el alquiler de 3.511,93 m² de oficina para ARESEP y 1.550,66 m²



20 DE OCTUBRE DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 060-2010

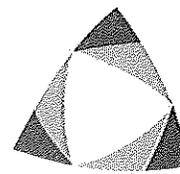
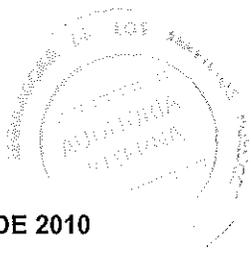
de oficina para SUTEL, en el Oficentro Multipark, sito en Guachipelín de Escazú, registrado bajo el folio real 1-2741M-000, según los términos señalados en la oferta, por un plazo de tres años, con un precio mensual de alquiler de \$25.80 por metro cuadrado y una cuota mensual de mantenimiento de \$2.60 por metro cuadrado; bajo la modalidad de llave en mano y demás especificaciones que deberán ser detalladas en el contrato respectivo.

- III. Que mediante la resolución RCS-169-2010, de las quince horas veinte minutos del 16 de marzo de dos mil diez, el Consejo corrigió la resolución RCS-102-2010 de las dieciséis horas del once de febrero de dos mil diez para que donde dice "Improsa Capital S.A." se lea correctamente "Fondo de Inversión de Desarrollo Inmobiliario Improsa, que a su vez está bajo la administración de Improsa Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A.
- IV. Que en fecha 30 de abril de 2010 la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) e Improsa Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A. (en adelante, IMPROSA), suscribieron un Contrato de Arrendamiento, según se estableció en el resultando II de este apartado.
- V. Que el "Contrato de Arrendamiento entre la Superintendencia de Telecomunicaciones e Improsa Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A." para las nuevas oficinas en el Oficentro Multipark establece, en la cláusula 3.6, lo siguiente:

"Los acabados y mobiliario deberán cumplir con un mínimo razonable de estética, calidad y armonía con el entorno y deberán corresponder a un monto promedio de remodelación por metro cuadrado de \$550,00 (quinientos cincuenta dólares moneda de curso legal de los Estados Unidos de América). Los requerimientos que excedan de esa cifra deberán ser cubiertos de manera directa y exclusiva por la ARRENDATARIA".

- VI. Que mediante oficio del 29 de setiembre de 2010, IMPROSA remitió el presupuesto final relativo a la remodelación y acondicionamiento del espacio arrendado en dicho contrato, el cual responde a las necesidades institucionales y al conjunto de planos detallados y finales que fueron aprobados por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 002-043-2010.
- VII. Que de acuerdo con dicho oficio el costo promedio de remodelación asciende a \$743,81 por metro cuadrado, de tal manera que la diferencia en relación a los \$550,00 es de \$193,81 adicionales por metro cuadrado, es decir \$265.718,50 en total, los cuales deben ser cubiertos de manera directa por la SUTEL según está establecido en la cláusula 3.6 del contrato de arrendamiento. Esta información fue ampliada con mayor detalle por IMPROSA según consta en oficio de fecha 11 de octubre de 2010, recibido en la ARESEP el 14 de octubre de 2010.
- VIII. Que en el oficio citado, de fecha 29 de setiembre de 2010, IMPROSA solicitó que se le indique, "cuál será la forma de pago directo del exceso de presupuesto final, según lo previsto a los efectos en la cláusula 3.6, lo que es condición indispensable para el inicio de la remodelación acordada según el procedimiento contractual".

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,



20 DE OCTUBRE DE 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 060-2010

CONSIDERANDOS:

- I. Que el oficio 229-DGEE-2010 (60898)-DGEE-2010 suscrito por el Coordinador de la Comisión Técnica del Edificio contiene las *justificaciones y los criterios técnicos* para proceder con este pago directo.
- II. Que las mejoras adicionales que se van a introducir en el Oficentro Multipark a solicitud de la Superintendencia de Telecomunicaciones, se ajustan a los requerimientos particulares de la Institución y son necesarias para mejorar la condiciones laborales de los trabajadores y para aprovechar las nuevas facilidades que ofrece la tecnología, todo con el fin último de mejorar la prestación del servicio público que las leyes le han asignado a la Institución.
- III. Que el citado oficio 229-DGEE-2010 (60898)-DGEE-2010, señala:

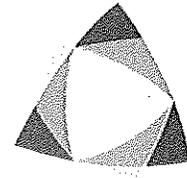
"El costo mayor en la remodelación y acondicionamiento de las nuevas oficinas se debe principalmente a las siguientes solicitudes realizadas por la SUTEL:

1. Altos estándares en las instalaciones electromecánicas:

Por la naturaleza de sus funciones, la SUTEL requiere del uso de equipos sofisticados con altas especificaciones para la transmisión y respaldo de datos. Consecuentemente, las nuevas oficinas deben contar con instalaciones de muy alta calidad en lo que respecta a previstas eléctricas, respaldo eléctrico, sistemas de transmisión y respaldo de datos, cuartos de tecnología e información muy especializados, entre otros.

De acuerdo con la información adicional suministrada por IMPROSA (Anexo 3) los principales requerimientos de la SUTEL en este sentido son los siguientes:

- a) *Cableado estructurado categoría 6A: Inicialmente el proyecto estaba previsto para disponer de una red con cableado estructurado categoría 6, que es el estándar utilizado generalmente en espacios de oficinas. Sin embargo, en la etapa de diseño surgió la necesidad institucional de aumentar la categoría de este cableado a 6A. Esta fue una discusión que sostuvieron los técnicos de la ARESEP, de la SUTEL y de la empresa BCNetwork (consultora de IMPROSA). En el Anexo 4 se encuentra la recomendación y la justificación técnica que realizó del Departamento de Tecnologías de Información de la ARESEP (Oficio 141-DETI-2010 del 05 de octubre de 2010) para la instalación de este mismo tipo de cableado en las oficinas de ARESEP.*
- b) *Enlace de fibra óptica Monomodo para conexión de servicios del ICE, a instalar entre el cuarto de telecomunicaciones de Multipark (piso 1) y el cuarto de telecomunicaciones de la SUTEL (piso 4).*
- c) *Enlace de fibra óptica Multimodo para unir los cuartos de telecomunicaciones del piso 4.*
- d) *Enlace telefónico de 25 pares entre el cuarto de telecomunicaciones de Multipark y el cuarto de telecomunicaciones de SUTEL (piso 4).*
- e) *Sistema de puesta a tierra con cumplimiento de la norma (ANSI/TIA/EIA-J-STD-607 "Commercial Building Grounding and Bonding Requirements for Telecommunication") para aterrizaje de las canastas porta cables, racks y piso falso, con previstas para aterrizaje de los gabinetes para servidores.*
- f) *Red de televisión con cable coaxial RG 6 en los pisos 3 y 4.*
- g) *Canalizaciones para conexión de proyectores en todas las salas y mesas de reuniones en oficinas de los pisos 3 y 4.*
- h) *Sistema de Control de Accesos para asegurar 6 puertas en piso 3 y 5 puertas en piso 4. El sistema de control de accesos debe ser entregado bajo el formato "llave en mano", el*



20 DE OCTUBRE DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 060-2010

Contratista debe suministrar todos los elementos necesarios para el correcto funcionamiento del sistema, incluido un computador para la instalación del software administrador, un paquete de 100 tarjetas RFID y la capacitación a funcionarios de Sutel.

- i) El diseño contempla varios cuartos de TI en vez de uno solo. Los requerimientos técnicos y las previstas eléctricas, mecánicas y datos en estos cuartos son superiores a los de un cuarto de cómputo y se asemejan más a un "Data Center", incrementándose el costo de esta instalación.*
- j) Piso elevado en los cuartos de cómputo.*
- k) Previstas eléctricas necesarias para soportar equipo activo de gran tamaño tal como UPS's, centros de impresión. Este equipo activo incluido obliga a cambiar la acometida eléctrica vigente. Misma que se tendrá que instalar por un ducto a construir en el exterior del edificio.*
- l) Instalación de pisos elevados en cuartos de TI.*
- m) A pesar que El Inquilino esta alquilando varias fincas filiales, está condicionando de forma posterior a la firma de contrato que se le instale una sola medición. Esto implica tener que modificar los medidores eléctricos y cambiarlos por medidores electrónicos que no tiene en "stock" la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, y que deberán ser importados para reemplazar los medidores convencionales.*

A manera de referencia, es importante mencionar que, en el caso de la SUTEL, los costos directos de los trabajos de acondicionamiento de oficinas ascienden a \$524/m², mientras que en el caso de ARESEP ascienden a \$405/m². La diferencia de \$119/m² radica esencialmente en los requerimientos particulares de las instalaciones electromecánicas que se indicaron anteriormente.

2. Otros requerimientos de SUTEL que van más allá del estándar de oficinas:

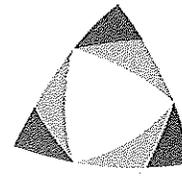
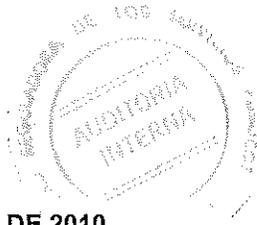
En adición a lo indicado anteriormente, existen otros requerimientos propios de la SUTEL que surgieron durante el proceso de diseño que van más allá de la configuración estándar de oficinas, lo cual también incide en que el costo por metro cuadrado del acondicionamiento exceda los \$550, como por ejemplo los siguientes:

- Paredes móviles en salas de reuniones;*
- Mejora en las especificaciones en cuanto a ergonomía, diseño, calidad y confort de las sillas en general;*
- persianas arrollables en todas las ventanas."*

IV. Que en cuanto al financiamiento de este pago directo, siendo que su origen está en el mismo contrato de arrendamiento, la recomendación en el mencionado oficio 229-DGEE-2010 (60898)-DGEE-2010, es que los recursos deben ser tomados de la partida presupuestaria 01.01.00 ALQUILERES la cual cuenta con recursos disponibles en este periodo según la certificación de contenido presupuestario que se adjunta a dicho oficio (Anexo 5) . Dichos recursos corresponden a recursos presupuestados para el pago mensual del mismo alquiler del edificio, los cuales no serán utilizados en el 2010 por cuanto las nuevas oficinas estarán terminadas en el mes de diciembre y el pago del arrendamiento está previsto para iniciar a partir del 01 de enero de 2011 de acuerdo con las estimaciones.

V. Que en el oficio 229-DGEE-2010 (60898)-DGEE-2010, se recomienda que el pago total de los \$265.718,50 se realice de la siguiente manera:

- Desembolso 1: \$70.000,00 (setenta mil dólares), a realizar el viernes 29/10/2010.**
- Desembolso 2: \$70.000,00 (setenta mil dólares), a realizar el lunes 15/11/2010.**
- Desembolso 3: \$70.000,00 (setenta mil dólares), a realizar el martes 30/11/2010.**



20 DE OCTUBRE DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 060-2010

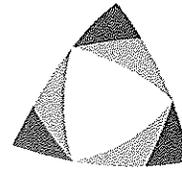
- Desembolso 4: Hasta \$55.718,50 (cincuenta y cinco mil setecientos dieciocho dólares con 50/100) contra liquidación de IMPROSA del monto de imprevistos (\$25.462,96), a realizar a más tardar el 17 de diciembre de 2010.
- VI. Que asimismo el citado oficio 229-DGEE-2010 (60898)-DGEE-2010, en relación con el monto de imprevistos indica que IMPROSA ha reservado una suma de \$25.462,96 (2,5%) para cubrir los imprevistos que surjan durante el proceso de remodelación y acondicionamiento del área arrendada. En consecuencia, IMPROSA deberá documentar apropiadamente la utilización de dichos recursos en caso de que se requiera su utilización. La parte que no sea utilizada deberá ser *acreditada al pago directo* que debe realizar SUTEL, **por esta razón el cuarto desembolso se deberá realizar contra la liquidación de dichos imprevistos.**
 - VII. Señala el referido informe del Coordinador de la Comisión Técnica del Edificio y Director General de Evaluación y Estrategia (oficio 229-DGEE-2010 (60898)-DGEE-2010, que *"[l]os documentos han sido revisados por el Lic. Antonio Solera Viquez, asesor externo especialista en Contratación Administrativa, y cuentan con su criterio legal"* (Anexo 7 de su informe).
 - VIII. Que el criterio del Lic. Antonio Solera Viquez, mediante escrito JASV-031-2010, concluye: *"Como conclusión y en lo que corresponde al suscrito, he revisado el expediente administrativo donde constan las justificaciones para hacer el incremento en el valor del metro cuadrado de remodelación y estimo que con ellas se cumple a cabalidad el artículo 132.1 de la Ley General de la Administración Pública"*.
 - IX. Que en el mencionado criterio del Lic. Solera, queda fundamentado la modalidad de contratación de arrendamiento y llave en mano, y la cláusula 3.6 sobre la forma del pago del incremento del precio del contrato como ajuste debido a los requerimientos excedentes en la remodelación, acabados y mobiliario, de acuerdo a las necesidades particulares de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
 - X. Que la Institución tiene *recursos financieros* disponibles para realizar este pago directo sin que sea necesario solicitar recursos adicionales para estos efectos. (Anexo 5 del citado informe, oficio 229-DGEE-2010 (60898)-DGEE-2010).

POR TANTO

De conformidad con los considerandos que anteceden y con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Administración Pública, N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 y sus reformas, Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, y Ley de Contratación Administrativa, N° 7494, vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Aprobar el pago directo hasta US\$265.718,50 (doscientos sesenta y cinco mil setecientos dieciocho dólares americanos con 50/100) para financiar los requerimientos en los trabajos de remodelación y acondicionamiento de las nuevas oficinas en el Oficentro Multipark que exceden los US\$550,00 por metro cuadrado según está establecido en la cláusula 3.6 del "Contrato de



20 DE OCTUBRE DE 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 060-2010

Arrendamiento entre la Superintendencia de Telecomunicaciones e Improsa Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A."

- II. Ordenar a la Dirección Administrativa Financiera realizar los trámites que correspondan para que proceda a pagar de manera directa a Improsa Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A. hasta US\$265.718,50 (doscientos sesenta y cinco mil setecientos dieciocho dólares americanos con 50/100) para financiar los requerimientos en los trabajos de remodelación y acondicionamiento de las nuevas oficinas en el Oficentro Multipark que exceden US\$550,00 por metro cuadrado según está establecido en la cláusula 3.6 del "Contrato de Arrendamiento entre la Superintendencia de Telecomunicaciones e Improsa Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A.". Los desembolsos se deberán realizar de la *siguiente manera*:

- Desembolso 1: \$70.000,00 (setenta mil dólares), a realizar el viernes 29/10/2010, previa verificación del avance de las obras por parte de la Comisión Técnica del Edificio.
- Desembolso 2: \$70.000,00 (setenta mil dólares), a realizar el lunes 15/11/2010, previa verificación del avance de las obras por parte de la Comisión Técnica del Edificio.
- Desembolso 3: \$70.000,00 (setenta mil dólares), a realizar el martes 30/11/2010, previa verificación del avance de las obras por parte de la Comisión Técnica del Edificio.
- Desembolso 4: Hasta \$55.718,50 (cincuenta y cinco mil setecientos dieciocho dólares con 50/100) contra liquidación de IMPROSA del monto de imprevistos (\$25.462,96), a realizar a más tardar el 17 de diciembre de 2010. Dicha liquidación deberá contar con el visto bueno de la Comisión Técnica del Edificio.

- III. Notificar a IMPROSA SAFI S.A., a la Dirección Administrativa Financiera y a la Comisión Técnica del Edificio.

- IV. Remitir copia de esta resolución al Expediente OT-010-2010 y al Expediente de contratación 2010-CD-000112-ARESEP.

ACUERDO FIRME.-

El señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez se retira de la sesión al ser las 10:05 horas, debido a que tiene reunión en misión oficial de SUTEL en el INCAE.

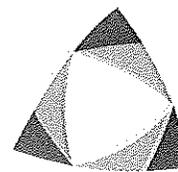
ARTÍCULO 3

LECTURA Y APROBACIÓN DE LAS SIGUIENTES ACTAS:

a. Sesión ordinaria 049-2010 del 08 de septiembre de 2010

El señor George Miley Rojas eleva a conocimiento de los señores miembros del Consejo el acta de la sesión ordinaria 049-2010, celebrada el 08 de septiembre del 2010.

En discusión el acta de la sesión ordinaria 049-2010, celebrada el 08 de septiembre de 2010.



20 DE OCTUBRE DE 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 060-2010

Después de analizada el acta, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 003-060-2010

Aprobar el acta 049-2010, celebrada el de 08 de septiembre de 2010.

b. Sesión extraordinaria 050-2010 del 10 de septiembre de 2010

El señor George Miley Rojas eleva a conocimiento de los señores miembros del Consejo el acta de la sesión ordinaria 050-2010, celebrada el 10 de septiembre del 2010.

En discusión el acta de la sesión ordinaria 050-2010, celebrada el 10 de septiembre de 2010.

Después de analizada el acta, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 004-060-2010

Aprobar el acta 050-2010, celebrada el de 08 de septiembre de 2010.

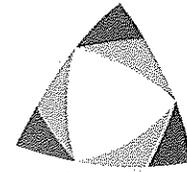
**ARTÍCULO 4
OTORGAR AUTORIZACIÓN.****1. JUAN BOSCO ORTEGA GUILLÉN**

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud de **JUAN BOSCO ORTEGA GUILLÉN**, SUTEL-OT-130-2010, para brindar Café Internet.

El señor Rodolfo Rodríguez, se refiere ampliamente al tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

ACUERDO 005-060-2010**RESULTANDO**

- I. Que el día 3 de setiembre 2010, **JUAN BOSCO ORTEGA GUILLÉN**, identificación número **9-075-167**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet.
- II. Que en fecha 8 de setiembre 2010 mediante oficio número 1616-SUTEL-2010, fue admitida la solicitud de autorización presentada por **JUAN BOSCO ORTEGA GUILLÉN**, ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización.



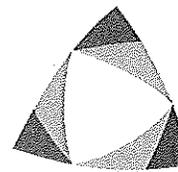
20 DE OCTUBRE DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 060-2010

- III. Que en fecha 24 de setiembre 2010 la solicitante publicó en el Diario oficial La Gaceta y el 18 de setiembre 2010 en un periódico de circulación nacional, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización.
- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **JUAN BOSCO ORTEGA GUILLÉN**.
- V. Que mediante oficio número 1909-SUTEL-2010 de fecha 20 de octubre de 2010, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **JUAN BOSCO ORTEGA GUILLÉN** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

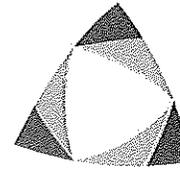
- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: *"(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."*
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."*
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.



20 DE OCTUBRE DE 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 060-2010

- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley Nº 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.
- VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado."* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Nº 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."*
- X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley Nº 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la



20 DE OCTUBRE DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 060-2010

Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

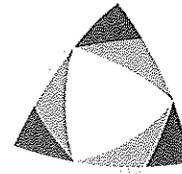
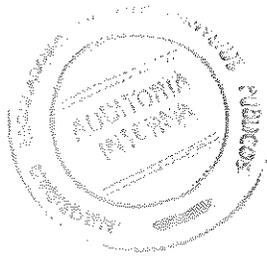
POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

- I. Otorgar Autorización a **JUAN BOSCO ORTEGA GUILLÉN** identificación número **9-075-167** por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
 - a. Acceso a Internet.
- II. Indicar al autorizado que siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: **JUAN BOSCO ORTEGA GUILLÉN** podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado frente a Ebais Oriente, 75 metros oeste equina suroeste de Tribunales de Justicia, cantón central de Cartago.



20 DE OCTUBRE DE 2010

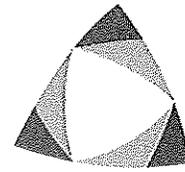
SESIÓN ORDINARIA Nº 060-2010

SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

CUARTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, **JUAN BOSCO ORTEGA GUILLÉN** estará obligado a:

- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- h. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- i. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- j. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- k. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- l. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- m. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- n. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- o. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- p. En caso de brindar servicios de telefonía IP, deberá hacerlo a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.



20 DE OCTUBRE DE 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 060-2010

q. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

QUINTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojans, antimailware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

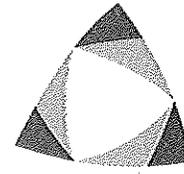
SEXTO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de noviembre del año 2010. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

SETIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel: Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 8642.

OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

- IV. Extender a **JUAN BOSCO ORTEGA GUILLÉN**, identificación número **9-075-167**, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el



20 DE OCTUBRE DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 060-2010

Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

2. JOSÉ GUTIÉRREZ GARCÍA.

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud de **JOSÉ GUTIÉRREZ GARCÍA**, SUTEL-OT-104-2010, para brindar Café Internet.

El señor Rodolfo Rodríguez, se refiere ampliamente al tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

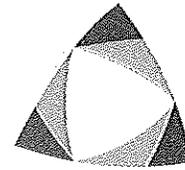
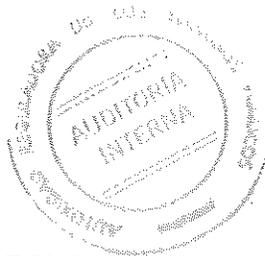
ACUERDO 006-060-2010

RESULTANDO

- I. Que el día 16 de julio 2010, **JOSÉ GUTIÉRREZ GARCÍA**, identificación número **5-373-662**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet.
- II. Que en fecha 22 de julio 2010 mediante oficio número 1259-SUTEL-2010, fue admitida la solicitud de autorización presentada por **JOSÉ GUTIÉRREZ GARCÍA**, ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización.
- III. Que en fecha 30 de setiembre 2010 la solicitante publicó en el Diario oficial La Gaceta y el 30 de julio 2010 en un periódico de circulación nacional, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización.
- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **JOSÉ GUTIÉRREZ GARCÍA**.
- V. Que mediante oficio número 1909-SUTEL-2010 de fecha 20 de octubre de 2010, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **JOSÉ GUTIÉRREZ GARCÍA** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - "a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.



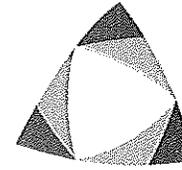
20 DE OCTUBRE DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 060-2010

b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.

c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."

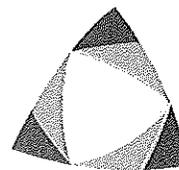
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.
- VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado." Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.



20 DE OCTUBRE DE 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 060-2010

- IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) *La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada.* b) *Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley.*"
- X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N° 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.



20 DE OCTUBRE DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 060-2010

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

- I. Otorgar Autorización a **JOSÉ GUTIÉRREZ GARCÍA** identificación número **5-373-662** por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
 - a. Acceso a Internet.
- II. Indicar al autorizado que siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

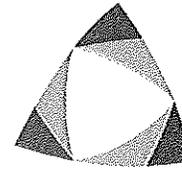
PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: **JOSÉ GUTIÉRREZ GARCÍA** podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado contiguo a Tienda Gloria, distrito central de Upala, Alajuela.

SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

CUARTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, **JOSÉ GUTIÉRREZ GARCÍA** estará obligado a:

- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;



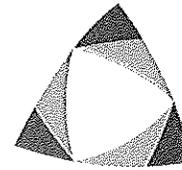
20 DE OCTUBRE DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 060-2010

- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- h. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- i. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- j. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
- k. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- l. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- m. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- n. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- o. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- p. En caso de brindar servicios de telefonía IP, deberá hacerlo a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- q. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

QUINTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojans, antimailware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local.
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.



20 DE OCTUBRE DE 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 060-2010

- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

SEXTO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de noviembre del año 2010. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

SETIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel: Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 8642.

OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

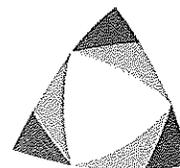
- IV. Extender a **JOSÉ GUTIÉRREZ GARCÍA**, identificación número **5-373-662**, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

3. **MÓNICA CALDERÓN QUIRÓS**

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud de **MÓNICA CALDERÓN QUIRÓS**, SUTEL-OT-138-2010, para brindar Café Internet.

El señor Rodolfo Rodríguez, se refiere ampliamente al tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:



20 DE OCTUBRE DE 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 060-2010

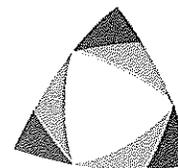
ACUERDO 007-060-2010

RESULTANDO

- I. Que el día 13 de setiembre 2010, **MÓNICA CALDERÓN QUIRÓS**, identificación número **1-1449-0946**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet.
- II. Que en fecha 23 de setiembre 2010 mediante oficio número 1741-SUTEL-2010, fue admitida la solicitud de autorización presentada por **MÓNICA CALDERÓN QUIRÓS**, ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización.
- III. Que en fecha 6 de octubre 2010 la solicitante publicó en el Diario oficial La Gaceta y el 29 de setiembre 2010 en un periódico de circulación nacional, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización.
- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **MÓNICA CALDERÓN QUIRÓS**.
- V. Que mediante oficio número 1909-SUTEL-2010 de fecha 20 de octubre de 2010, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **MÓNICA CALDERÓN QUIRÓS** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones

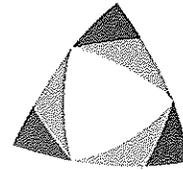


20 DE OCTUBRE DE 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 060-2010

presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."

- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."*
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.
- VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado."* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."*
- X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N° 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta



20 DE OCTUBRE DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 060-2010

Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

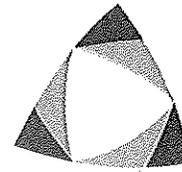
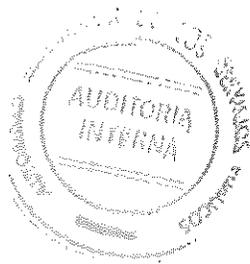
- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Otorgar Autorización a **MÓNICA CALDERÓN QUIRÓS** identificación número 1-1449-0946 por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:



20 DE OCTUBRE DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 060-2010

b. Acceso a Internet.

- II. Indicar al autorizado que siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

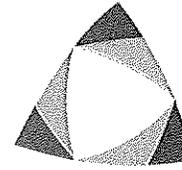
PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: MÓNICA CALDERÓN QUIRÓS podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado 25 metros sur Escuela Llano Bonito, León Cortés.

SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

CUARTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, MÓNICA CALDERÓN QUIRÓS estará obligado a:

- a) Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b) Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c) Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- d) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e) Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f) Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g) Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- h) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- i) Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- j) Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley



20 DE OCTUBRE DE 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 060-2010

- k) Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- l) Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- m) Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- n) Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- o) Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- p) En caso de brindar servicios de telefonía IP, deberá hacerlo a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- q) Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

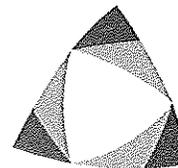
QUINTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojans, antimalware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

SEXTO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de noviembre del año 2010. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización,

SETIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel: Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 8642.

OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las



20 DE OCTUBRE DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 060-2010

ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

- I. Extender a **MÓNICA CALDERÓN QUIRÓS**, identificación número **1-1449-0946**, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- II. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO 5

RESOLUCIÓN FINAL ASEMECO CONTRA EL ICE. EXPEDIENTE AU-029-2009 (SERVICIO 900) RECOMENDACIÓN DECLARAR CON LUGAR.

A continuación el señor George Miley Rojas somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la resolución final de la reclamación presentada por Asociación de Servicios Médicos Costarricenses (ASEMECO) contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE). Expediente AU-029-2009 (Servicio 900).

A ese respecto la señora Mercedes Valle Pacheco procede a realizar la explicación y los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelven:

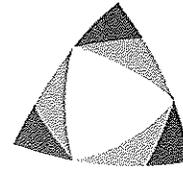
ACUERDO 008-060-2010:

RESULTANDO:

- I. Que mediante oficio recibido en ARESEP el 24 de marzo del 2009 (folios 27 y 28), el señor Jaime Cabezas Peterson informa:

"En nuestro memorial de fecha enero 20 (con sello de recibido del 22) se constata en el primer párrafo de la primer página que hasta el 5 de enero el ICE se dignó recibir (a las 10:40 a.m.) la solicitud de reembolso. Se acompañó igualmente –ante la SUTEL- copia de aquella solicitud hecha directamente al ICE con su respetivo sello de recibo el cual consta en la parte superior derecha de la primer página en donde se indica que tal petición formal de reembolso fue recibida por quien dijo llamarse JENDRY (así sin apellidos al mejor estilo de la burocracia publica con el fin de evadir responsabilidades (...))"

Además indica el señor Cabezas:

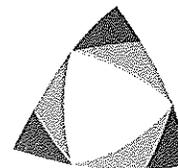


20 DE OCTUBRE DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 060-2010

"...con la instancia respetuosa de que se active la petición de mi representada a la brevedad posible. Notará esta Superintendencia lo que se le hizo ver al ICE en la penúltima página del escrito petitorio que se envió a tal entidad en donde se pide expresamente el reembolso o reintegro a que se refiere este proceso. San José, viernes 20 de marzo del 2009."

- II. Que en resolución RCS-073-2009 (folios 33 al 36), de las 11:45 horas del 27 de mayo de 2009, el Consejo de la SUTEL resuelve iniciar un procedimiento administrativo ordinario y proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por ASEMECO, por cobro de tarifas no autorizadas en el Servicio 900, en el cual solicita que el ICE se abstenga de seguir cobrando el 28% de tarifa adicional y se reintegre el monto recibido por ese concepto más los intereses, así como los daños y perjuicios, multas de ley y todo tipo de costo procesal incurrido.
- III. Que en dicho acto se dicta medida cautelar con la cual se ordena al ICE abstenerse de seguir cobrando la tarifa adicional del 28% por no estar autorizada por el ente regulador, esto mientras se realiza la investigación, lo anterior de conformidad con el artículo 14, inciso 2) y 146 de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 67 inciso 17) de la Ley General de Telecomunicaciones.
- IV. Que mediante auto del 9 de junio del 2009 (folios 38 al 42), el Órgano Director del Procedimiento realiza intimación de cargos al ICE y cita a comparecer a las partes en forma oral y privada a las diez horas treinta minutos del 20 de julio del 2009.
- V. Que en el desarrollo de la comparecencia, el ICE interpone nulidad absoluta contra la medida cautelar adoptada en la resolución de apertura del procedimiento administrativo.
- VI. Que en resolución RCS-196-2009 de las 16:20 horas del 5 de agosto del 2009 (Folios 281 al 286) el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve la petición de nulidad absoluta interpuesta por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la medida cautelar. En el mismo acto se conoce también la gestión de ampliación de medida cautelar solicitada por ASEMECO, acordando, rechazar de plano, por improcedente, la gestión de nulidad absoluta contra la medida cautelar planteada por el Instituto Costarricense de Electricidad y rechazar de plano, por improcedente, la solicitud de ampliación de la medida cautelar interpuesta por ASEMECO. Asimismo, se ordena al ICE, respetar la medida cautelar en firme y que en lo sucesivo se abstenga de cobrar –por cualquier medio- la tarifa adicional del 28%, por no estar autorizada por el ente regulador, esto mientras se realiza la presente investigación.
- VII. Que el 2 de setiembre del 2009 (Folios 275 al 280), el ICE interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la citada resolución, indicando que dicho acto es ineficaz y consecuentemente se declare la procedencia del Recurso de nulidad interpuesto por esa representación y se deje sin efecto la medida cautelar, caso contrario se eleve ante el superior el recurso de apelación. La gestión del ICE se fundamenta en los siguientes extremos:
 - *"La medida cautelar, en primera instancia, debe ser a solicitud de la parte quejosa, para lo cual, debe justificar la misma, con base en los presupuestos jurisprudencialmente establecidos."*



20 DE OCTUBRE DE 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 060-2010

- *La medida cautelar, requiere por parte del juzgador, sea en sede administrativa o judicial, de un análisis previo a su aprobación, de forma tal que éste sea el fundamento de la misma y basado en los presupuestos jurisprudencialmente establecidos, ello con el fin de garantizar el Debido Proceso."*
- VIII. Que mediante resolución RCS-306-2009 de las 15:30 horas del 24 de setiembre del 2009 (Folios 289 al 290) el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RCS-196-2009, estableciendo que la queja interpuesta posee la apariencia de buen derecho y que de seguirse cobrando tarifas no autorizadas por el regulador se causarían daños de difícil o imposible reparación, máxime tomando en consideración que el ICE es el recaudador de los montos y tarifas cuestionadas, además que contra dicho acto no cabe la interposición de recursos.
- IX. Que mediante oficio 1083-SUTEL-2010 del 20 de octubre del 2010 el órgano director del procedimiento rindió el informe final.
- X. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conviene incorporar el análisis realizado por el órgano director en su informe final rendido mediante oficio 1083- SUTEL- 2010 en fecha 20 de octubre del 2010, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

“(...)

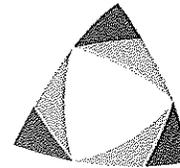
III. Análisis técnico

a) Hechos probados en autos

1. *Que el 27 de agosto del 2002 ASEMECO presentó ante el ICE dos solicitudes formales de servicio 900 (Folios 216 y 217), para brindar servicio de orientación y recomendación médica a pacientes, atendido por farmacéuticos o médicos debidamente incorporados al colegio.*
2. *Que el 21 de setiembre del 2003, ASEMECO presentó ante el ICE (Folios del 208 al 212) cinco nuevas solicitudes de servicio 900 para el mismo fin indicado en el inciso anterior.*
3. *Que el 24 de marzo del 2004, mediante oficio 0010-017952-2004 (Folio 199), la Licda. Clemencia Barrantes Rivera, Coordinadora Gestión de Demandas por Servicios Eléctricos y de Telefonía del ICE, le comunicó al señor Walter Reiche Fischel, Presidente Ejecutivo de Corporación Fischel, producto de su intervención a favor de ASEMECO, lo siguiente:*

“Su solicitud de varios Servicios 900 a nombre de la Asociación de Médicos Costarricenses - ASEMECO, para brindar servicios de orientación médica, nos permitimos informarle que actualmente se trabaja en la reestructuración del servicio 900 para el relanzamiento, a fin de ofrecer a nuestros clientes mejores y mayores facilidades, y así lograr mejorar la operación del servicio.

Por lo antes expuesto estimamos que en el segundo semestre del presente año iniciaremos la activación de nuevos Servicios 900, por lo cual lo estaríamos contactándolo o en su



20 DE OCTUBRE DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 060-2010

defecto al Sr. Bernal Aragón Barquero, responsable del trámite según la solicitud presentada.”

4. Que el 12 de agosto del 2005 se firmaron los contratos de servicios 900 permanentes números 47, 48 y 49, folios que corren del 140 al 184, dando inicio la facturación de estos servicios por parte del ICE el 1 de setiembre del 2005 (Folio 270). Para efectos del presente caso se cita parcialmente la cláusula sexta que en lo que interesa establece:

“(…) **Cláusula Sexta:** EL PRESTADOR del servicio 900 se obliga a:

- c) Cancelar al ICE, los rubros por concepto de programación, operación y facturación del Servicio 900, así como, cualquier otra tarifa que le sea aplicable a este servicio, según el Pliego Tarifario Vigente aprobado por la ARESEP
- d) **Cancelar al ICE el 28% sobre el total de los montos mensuales recaudados, según acuerdo adoptado por el Consejo Directivo del ICE, en el artículo 20 del acta de la Sesión 5669, de fecha 10 de mayo de 2005.”** (El destacado no es del original)

5. Que la Junta Directiva del ICE acordó cobrar un 28% mensual de los ingresos brutos recaudados por los proveedores en la sesión 5669 del 10 de mayo del 2005.

6. Que mediante correo electrónico (ver folio 137) de fecha martes 23 de agosto de 2005, el señor Johnny Leiva Hernández, Sub-Proceso de Comercialización ICE informó al señor Bernardo Blanco de la Clínica Bíblica que los servicios 900 solicitados por ASEMECO fueron programados.

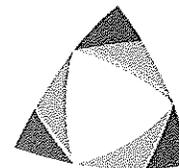
7. El 5 de enero de 2006, el ICE entregó los contratos números 47, 48 y 49 pertenecientes a la empresa ASEMECO (ver folio 134).

8. El 30 de mayo del 2008 se firmaron los tres adendum a los contratos originales 47, 48 y 49 de servicios 900 permanentes, folios que corren del 85 al 117 a efecto de armonizar el contenido de las cláusulas tercera, quinta, sexta, novena, décima, décima tercera y décima novena, con las condiciones de prestación para la utilización de las Tarjetas de Prepago 199 como medio de pago de los servicios 900, aprobadas por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos mediante Resolución RRG-8017-2008 del 5 de marzo de 2008, publicada en la Gaceta N°66 del 4 de abril del 2008.

9. Que desde setiembre del año 2005 y hasta junio del año 2009, el ICE realizó deducciones del 28% por concepto de retribución mensual sobre los ingresos brutos recaudados para este proveedor, de conformidad con lo estipulado en los contratos celebrados para la prestación del servicio 900.

b) Hechos no probados

No se demostró en autos que las partes hayan negociado libre y voluntariamente el 28% que el ICE incluyó en la cláusula sexta del contrato. La cláusula sexta, inciso d) textualmente indica: “Cancelar al ICE el 28% sobre el total de los montos mensuales recaudados, según acuerdo adoptado por el Consejo Directivo del ICE, en el artículo 20 del acta de la Sesión 5669, de fecha 10 de mayo de 2005”



20 DE OCTUBRE DE 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 060-2010

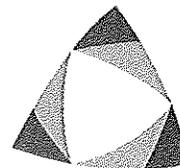
c) **Comparecencia**

El 20 de julio del 2009 a las 10:30 horas se llevó a cabo la comparecencia con la presencia de los señores Tobías de Ambrosio Umaña y Jaime Cabezas Peterson como la parte denunciante, el señor Orlando Ramírez Retana y la señora Kathia Arana Fuente por parte del ICE (folio 227 al 236). En lo que interesa cabe resaltar:

"Tobías: (...) La semana pasada los funcionarios encargados de esta situación de mi representada, recibieron tres contratos, ASEMECO tiene tres contratos para esta prestación de servicios que son idénticos, y con una carta, que es la que ya vamos a aportar al expediente, que es la 90-31-170-2009 del 08 del 07 del 2009, dirigida al señor Bernardo Blanco funcionario de ASEMECO, firmado por la señora Kathia Arana Fuente, coordinadora por la parte de operaciones comerciales y convenios con terceros del ICE, y el ICE aduce que con motivo de las nuevas leyes promulgadas surge la necesidad de ajustar los modelos de negocios y adecuar las nuevas contrataciones a las regulaciones normativas y regulatorias, que por lo tanto para el fin de conciliar intereses, no sabremos cuales porque los tres contratos son contratos de adhesión, no sabemos cuál conciliación de intereses podría haber, se firman o el ICE no acepta, pero así dice la carta, leo textualmente: "para conciliar intereses", entonces hay que firmar tres nuevos contratos que se prorrogarán automáticamente pero que tendrán un plazo de un mes, y el plazo de los tres actuales contratos ni siquiera ha llegado a su vencimiento natural, pero además de eso hay una orden cautelar de que no se cobre el 28% adicional de la tarifa, entonces estos contratos significarían que de firmarse burlarían una orden de una autoridad como la SUTEL que impide cautelarmente el cobro de la tarifa del 28% adicional, lo primero que queremos solicitarle es que por favor el órgano Director amplíe la medida cautelar con el fin de que de ninguna manera directa o indirecta se burle la orden cautelar que está en firme porque nunca fue impugnada por el ICE. (...)

Decía que mi representada se ve ante la disyuntiva de firmar tres contratos, si no los firma entonces se le suspende el servicio, si los firma entonces tiene por avalado y aceptado tácitamente la nueva actuación y este procedimiento sería socavado en su raíz, es una treta del ICE y francamente es muy cuestionable. (...) El ICE mantiene la tesis de que el cobro que hacen del 28% es un cobro legal, nosotros nada tenemos que es un cobro que no se ajusta a derecho, que es únicamente lo que la Autoridad Reguladora ha permitido que se cobre, independientemente de la denominación que tenga la Autoridad Reguladora, primero ARESEP luego SUTEL, es lo mismo para efectos de éste caso, consideramos que este es un asunto de mera lectura contractual, ni siquiera de su interpretación y que está plenamente acreditada en autos, no tenemos ni podríamos tener jamás ningún cuestionamiento sobre la competencia de la SUTEL, ni jamás de la ARESEP, consideramos que son competencias que existen claramente definidas. (...) Durante todo este tiempo hemos tenido que firmar contratos de adhesión, no es cierto que haya una unión de voluntades, no tiene nada de malo hacer un contrato de adhesión pero la falta en que se nos culmina a firmar esos nuevos contratos no corresponde a la realidad, ahí se habla de un consenso de voluntades que no es cierto, simplemente si no se firman no hay servicio, es un contrato de adhesión, no hay una negociación

Orlando: (...) entrando en lo que sería propiamente con los cargos que se le imputan al Instituto vemos que los hechos intimados en el auto de intimación emitido por el órgano Director el 09 de junio del 2009, vemos que en el punto C de los hechos intimados se indica que de conformidad con el pliego tarifario en la página 21 del alcance 52, de La Gaceta 183 del 25 de setiembre del 2006 se establecen las tarifas autorizadas por el ente regulador por el servicio a acceso, información y base de datos del servicio 900, aquí específicamente traigo una copia de lo que interesa de lo que sería precisamente lo que está establecido para el servicio de acceso a información y base de datos privadas 900 permanente y dice que la tarifa mensual es de ¢15.000 colones, entonces aquí quiero aportar lo que son las copias de los sistemas corporativos DITEL, donde se puede ver lo que es la



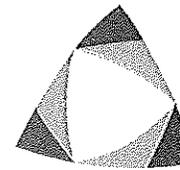
20 DE OCTUBRE DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 060-2010

facturación de enero a junio, donde en cargos fijos incluyen ¢45.000 colones, luego donde está la última factura correspondiente a junio se aporta un documento que se llama consulta de cargos fijos facturados por teléfono, donde dice tarifa básica servicio 900 y luego está la consulta teléfonos trunkales por tratarse de un RDSI donde están todos los rubros que se incluyen ahí para que quede constancia de que el ICE no está cobrando más de lo que está autorizado legalmente por el pliego tarifario aprobado en su oportunidad por la ARESEP, donde entonces queda demostrado que el ICE no ha cobrado más allá de lo que la ARESEP autorizó en su momento (...)

Gonzalo: tengo unas dudas en cuanto a lo que menciona como contratos de índole privado, si se trata de un servicio de telecomunicaciones como tal, disponible al público donde incluimos el acceso a través de un servicio de RDSI, como podemos decir que esto no corresponde a un contrato entre un proveedor de servicios de telecomunicaciones y un cliente si dentro del mismo se brinda el acceso al servicio como tal? Cómo se dice que éste es un contrato privado si dentro del mismo lo sujeto a las leyes del sector de telecomunicaciones, a lo que diga la SUTEL, y dice que por lo tanto no va a tener que ser homologado por la ARESEP cuando dentro del mismo le estoy ligando el acceso como tal, entonces si le doy el acceso a usted de un servicio tengo que solicitar dentro de este contrato el acceso, es un contrato de un servicio de telecomunicaciones, que dentro de ese contrato yo quiera incluir un rubro adicional por una condición, no sabemos cual, pero constituye un contrato de un servicio de telecomunicaciones disponible al público y además de esto quisiera citar el artículo 50 de la Ley en donde claramente se establece que todas las tarifas de servicios de telecomunicaciones disponibles al público deberán ser fijadas por la SUTEL inicialmente, entonces aún cuando este contrato no haya estado fijado anteriormente la ley actual le dice a la SUTEL que debe de homologarlo y que además cualquier tarifa que se vaya a cobrar sobre el mismo deberá ser fijada por la SUTEL y esta condición no se está dando, entonces no sé si me aclaran bien lo del contrato porque aquí se habla de un servicio RDSI que voy a brindar el acceso, entonces como que estoy ligando dos cosas, estoy ligando un servicio para obligarlo a usted a firmar un contrato privado, ósea si quiero un contrato privado separemos los servicios de telecomunicaciones de éste contrato y pongamos al cliente a firmar un contrato privado con una condición privada, y no ligándolo al servicio de telecomunicaciones como tal, porque si le ligo el servicio de telecomunicaciones el contrato tiene que ser homologado por la SUTEL, si quiero que sea un contrato privado tengo que excluir aquí el servicio de telecomunicaciones que se vaya a dar, entonces he ahí la duda de la separación de contrato privado y contrato de un servicio de telecomunicaciones, si incluye un servicio de telecomunicaciones debe ser homologado, si no incluye un servicio de telecomunicaciones yo no podría negarle a cualquier abonado el suscribir conmigo un servicio de telecomunicaciones y no suscribir el contrato privado, entonces la consulta básicamente es: Cómo decimos que esto no corresponde a un contrato de un servicio de telecomunicaciones si dentro de él se incluye la suscripción de acceso a dicho servicio, que es el servicio RDSI?

Orlando: yo creo que es importante aclarar que este contrato fue suscrito el 12 de agosto del 2005 y la ley que se está citando precisamente es del año 2008 y fue publicada el 30 de junio del 2008, entonces es una situación donde no podemos venir a ver lo que dice esta ley precisamente porque fue una relación contractual anterior porque si no estaríamos violentando el artículo 34 de la Constitución Política que dice: a ninguna ley se le dará efecto retroactivo, entonces no podríamos confundir eso y tendríamos también que señalar que lo que es el reglamento de la Ley 7593 vigente, precisamente en ese reglamento se eliminó la facultad que en su oportunidad la Ley 7593 a la ARESEP se le había dado la facultad de lo que era revisar los contratos propiamente para los servicios y en el reglamento actualmente vigente se le eliminó esa facultad a la ARESEP para entrar a conocer y aprobar los contratos de suscripción para los servicios (...)"



20 DE OCTUBRE DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 060-2010

d) **Análisis sobre el fondo****d.1 Naturaleza jurídica del Servicio 900**

El análisis de este asunto debe partir de la naturaleza jurídica del Servicio 900. Sobre el particular cabe indicar que se trata de un servicio que se compone de dos relaciones jurídicas independientes. Por un lado intervienen el operador y el proveedor del servicio 900 y por otro, el proveedor del servicio 900 y el usuario final.

Para prestar un servicio de información mediante el número 900, el proveedor suscribe un contrato con el operador por medio del cual obtiene el acceso a la red, en el caso del ICE, denominada red digital de servicios integrados (RDSI). Esos contratos de acceso a la red son los contratos a los que se refiere el punto 4 de la sección "Hechos Probados" de este informe, es decir, los contratos números 47, 48 y 49 y sus adenda.

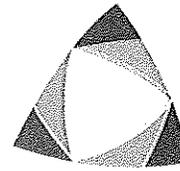
Ahora bien, el proveedor del servicio 900 brinda la posibilidad de acceder a su base de datos que contiene la información que desea brindar, ya sea horóscopos, chistes, información médica como ofrece ASEMECO, u otros. El servicio se inicia con la grabación –propiedad del proveedor- que indica el tipo de servicio, el costo, duración y la posibilidad de aceptar el servicio continuando con la llamada. Un usuario llama al servicio 900 deseado, la central telefónica de origen enruta la llamada por medio del Sistema Nacional de Telecomunicaciones (S.N.T.) a la Red Inteligente, en donde ésta valida que el cliente posee el acceso requerido a estos servicios. En caso de aceptarla, la Red Inteligente enruta la llamada nuevamente al S.N.T. hacia la central de destino, donde el usuario hace conexión a los equipos del proveedor del servicio 900. Es claro entonces, que el servicio de información es el que da el proveedor del servicio 900, no el servicio que el ICE le presta a éste último y a los otros usuarios.

Así es como el Servicio 900 está compuesto por dos partes y sus respectivas relaciones a saber:

Relación ICE – Prestador del servicio 900, que se origina cuando una persona, física o jurídica, solicita al ICE el "servicio 900 permanente" y en consecuencia el Instituto, según su viabilidad técnica, procede con la formalización comercial y la habilitación técnica en su red inteligente de cada número 900 solicitado por dicho prestador. Para este proceso rigen las condiciones tarifarias y de prestación del servicio establecidas por el Regulador. En esta relación lo que se da por parte del ICE es un servicio de acceso y transporte en su red, en primera instancia al prestador y por último al usuario final de los servicios 900.

Relación Prestador del servicio 900 – Usuario Final, que se origina cuando un usuario desea acceder a alguna base de datos de algún prestador de servicio 900 y decide llamar a ese servicio mediante la marcación de su respectivo número. Para este fin, el usuario deberá cubrir la tarifa establecida por el Regulador según el tipo de llamada que está realizando –móvil o fija-, tarifa que ingresará íntegramente al ICE para cubrir sus costos y adicionalmente el usuario deberá cubrir un precio que estará definido por el prestador del servicio 900 (de cuyo monto ha sido advertido previamente al iniciar la llamada) y que obedece a un servicio privado entre el prestador del servicio 900 y el usuario final. Esta relación del proceso es considerada un servicio de información y la intervención del Regulador es limitada y se circunscribe a los términos del artículo 51 de la Ley 8642.

En este mismo sentido, según el acuerdo No. 014-056-2010 de la sesión ordinaria 056-2010, celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el 6 de octubre del año en curso, después de realizar un análisis de las características de cada uno de los servicios brindados por el ICE y sometidos a consulta, los mismos se clasificaron en información y telecomunicaciones. El Consejo acordó, que el contenido de la información trasegada del proveedor 900 hasta el usuario final corresponde a un servicio de información y que los servicios de acceso a las plataformas del proveedor, corresponde a un servicio de telecomunicaciones.



20 DE OCTUBRE DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 060-2010

De conformidad con el artículo 6 inciso 25) de la Ley General de Telecomunicaciones son servicios de información aquellos que permiten "generar, adquirir, almacenar, recuperar, transformar, procesar, utilizar, diseminar o hacer disponible información, incluso la publicidad electrónica a través de las telecomunicaciones. No incluye la operación de redes de telecomunicaciones o la prestación de un servicio de telecomunicaciones propiamente dicha."

d.2 Aplicación del Pliego Tarifario

El pliego tarifario vigente resulta de aplicación obligatoria a los servicios que brinda el Sistema Nacional de Telecomunicaciones (S.N.T), por lo que es necesario exponer el siguiente resumen con respecto a las condiciones tarifarias y de prestación de servicio, aplicable a los contratos de Servicio 900.

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), en el ejercicio de sus competencias regulatorias emitió la resolución número RRG-3968-2004 de las 15:30 horas del 29 de setiembre de 2004, publicada en La Gaceta No. 202 del 15 de octubre del mismo año, la cual constituye el "Pliego Tarifario", es decir las condiciones en cuanto a tarifas y prestación del Servicio 900.

Posteriormente, mediante la resolución RRG-4198-2004 de las 8:00 horas del 13 de diciembre de 2004, se dispuso reproducir el citado pliego tarifario del Servicio 900, en los siguientes términos:

"SERVICIO DE ACCESO A INFORMACIÓN Y BASES DE DATOS PRIVADAS (SERVICIO 900 PERMANENTE)

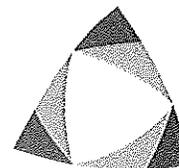
TARIFAS EN COLONES

SERVICIO	CARGO
Cuota de instalación (1)	16 000,00
Tarifa mensual (2)	15 000,00
Depósito de garantía (3)	28 950,00
Listado detallado de llamadas (4)	150,00 por hoja impresa
Asesoramiento Técnico (5)	2 223,00

(1) Corresponde al cargo cobrado al proveedor del Servicio 900 por el proceso de formalización comercial y la habilitación técnica en la red inteligente de cada número 900 solicitado y otorgado por el Instituto Costarricense de Electricidad.

(2) Corresponde al cargo mensual cobrado al proveedor del Servicio 900, por cada número 900 habilitado en la red inteligente a su nombre.

(3) Corresponde al cargo cobrado por única vez al proveedor del Servicio 900, por cada número telefónico 900 habilitado en la red inteligente y que responderá por deudas que dejare pendientes el proveedor del Servicio 900, al momento de retirarse del servicio, cualquiera que sea la causa.



20 DE OCTUBRE DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 060-2010

(4) Este servicio se encuentra disponible únicamente en centrales digitales. Este servicio comprende únicamente el detalle de todas las comunicaciones efectivas que incidan sobre la facturación del servicio (debe contener únicamente las llamadas tasadas y las comunicaciones con destino al Sistema Móvil Celular e Internacional) ya sea por el tráfico que origine el cliente o el de las llamadas recibidas en el servicio o ambos, donde cada línea de la página impresa por parte del Instituto Costarricense de Electricidad debe contener como mínimo la siguiente información: fecha, hora, número de destino, duración de la comunicación en segundos, modalidad tarifaria, tiempo de comunicación tasado en segundos o impulsos, registro de tiempo total de consumo de impulsos o segundos. Adicionalmente, en la primera página del registro de detalle solicitado, debe contener lo siguiente: número telefónico, mes, fecha y hora de inicio y fin de la observación así como la cantidad de impulsos y/o minutos al inicio y fin del período de observación. Cada página debe contener en promedio 60 líneas impresas para la aplicación del cargo correspondiente a ₡ 150,00 por página. Para páginas con 30 líneas impresas o menos aplica un cargo de ₡ 75, 00 por página.

(5) Este cargo se aplica por cada hora de asesoramiento técnico de parte del Instituto Costarricense de Electricidad al proveedor. El fraccionamiento de horas se cobrará proporcionalmente conforme al tiempo real del asesoramiento."

Posteriormente, mediante resolución RRG-5957-2006 del 25 de setiembre de 2006 publicada en el Alcance N° 52 de la Gaceta 183, del 25 de setiembre del 2006, en su página 21 retoma y describe las condiciones de prestación y tarifas autorizadas por el ente regulador para el Servicio de acceso a información y bases de datos privadas del Servicio 900 en los mismos términos del Pliego Tarifario vigente hasta entonces.

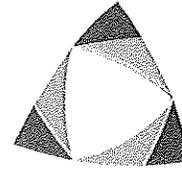
Finalmente, mediante resolución RCS-615-2009 de las 10:45 horas del 18 de diciembre del 2009, el Consejo de la SUTEL resolvió definir como "tarifas máximas" aquellas aprobadas en las resoluciones emitidas por la ARESEP, entre las cuales se encuentran las resoluciones RRG-4198-2004 y RRG-5957-2006. Con esto queda demostrado que las tarifas y condiciones de prestación de los servicios 900 están vigentes desde el año 2004.

En relación con la aplicación del Pliego Tarifario, el ICE argumentó que los contratos números 47, 48 y 49 fueron suscritos el 12 de agosto del 2005, fecha en la cual aún no se encontraba vigente la Ley General de Telecomunicaciones. Los adenda firmados para cada uno de dichos contratos son de fecha 30 de mayo de 2008, fecha en la que todavía no se encontraba vigente la Ley General de Telecomunicaciones.

A partir de esta situación, el ICE señala que a ninguna ley se debe dar efecto retroactivo y sobre el particular invoca el artículo 34 de la Constitución Política.

En atención a dicho planteamiento, es necesario indicar que, efectivamente, la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642 entró en vigencia el 30 de junio de 2008. Sin embargo, el razonamiento que se ha venido desarrollando en este informe, en relación con la existencia de un pliego tarifario que regula el servicio 900, es de aplicación a los contratos suscritos el 12 de agosto de 2005 y sus adenda de 30 de mayo de 2008, puesto que para esas fechas ya se encontraba vigente las condiciones y tarifas para los referidos servicios.

Como sustento de lo anterior, cabe resaltar que los contratos suscritos entre el ICE y ASEMECO se rigen por "lo establecido en las diferentes normas legales y reglamentarias que regulan los servicios de



20 DE OCTUBRE DE 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 060-2010

telecomunicaciones, **resoluciones y directrices emitidas por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) (...)**" (destacado intencional)

En este sentido, el marco regulatorio de dichos contratos contenía referencia expresa a la normativa vigente en materia de telecomunicaciones, siendo así, que acreditaba las condiciones y tarifas establecidas por la ARESEP para dicho servicio.

Así las cosas, es posible concluir que las partes suscribientes reconocen la aplicación del pliego tarifario en la relación contractual referida.

Adicionalmente, es importante destacar que no existe dentro del cuerpo normativo que rige la prestación del Servicio 900 ninguna condición que faculte al operador a condicionar la suscripción del contrato para ese servicio al pago de un porcentaje adicional sobre los montos recaudados mensualmente.

Todos los componentes de costos indispensables para la prestación del servicio de acceso a la información y bases de datos y su desarrollo, ya fueron incluidos en el estudio tarifario correspondiente y en la estructura tarifaria fijada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Según lo expuesto, el ICE está cobrando este 28% en forma condicionada y arbitraria, es decir, si el cliente "proveedor 900" desea optar por un servicio RDSI debe aceptar esta condición implícita del contrato o renunciar a ese servicio, toda vez que dicho Instituto es el único operador que brinda el acceso a dicha red digital.

d.3 Competencia de la SUTEL en regulación de servicios de telecomunicaciones

Según el criterio del ICE, este órgano regulador carece de competencia para entrar a analizar el acuerdo tomado por el Consejo Directivo del ICE y para revisar el contrato entre ASEMECO y el ICE por tratarse de una relación privada.

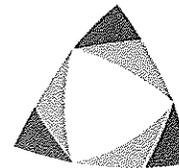
El artículo 60 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593, obliga a esta Superintendencia a velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

Como se indicó en este informe, ASEMECO solicitó al ICE el acceso a la red digital, y este condicionó dicho servicio al pago del 28% sobre el total de los montos mensuales recaudados, tomando como único fundamento el acuerdo adoptado por el Consejo Directivo del ICE, en el artículo 20 del acta de la sesión 5669 del 10 de mayo de 2005.

Sin embargo, la apreciación del ICE deviene en errónea, por cuanto, el Consejo Directivo del ICE carece de competencia para realizar fijaciones tarifarias, así como para condicionar la prestación de un servicio de telecomunicaciones a la suscripción de un contrato con cláusulas abusivas, en donde no media ningún tipo de alianza.

Nótese que en el cuerpo del contrato se invoca la aplicación del Pliego Tarifario dictado por la ARESEP, hoy vigente por resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-615-2009 de las 10:45 horas del 18 de diciembre del 2009.

Así las cosas, se concluye que la relación jurídica existente entre el ICE y ASEMECO se encuentra enmarcada dentro de la prestación de servicios de telecomunicaciones para lo cual existe un marco



20 DE OCTUBRE DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 060-2010

regulatorio de acatamiento obligatorio para las partes y que es la Superintendencia, la instancia competente para velar por el cumplimiento de los deberes de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como para realizar las fijaciones tarifarias de conformidad con lo que dicte la ley.

En cuanto al argumento de que se trata de un contrato privado entre ICE y ASEMECO y que por tener esta naturaleza, la Superintendencia carece de competencia para resolver sobre el mismo, procede formular las siguientes consideraciones.

El concepto de contrato privado, es invocado por el ICE con el fin de indicar que es un acuerdo que libremente firman las partes y que, bajo el régimen del derecho civil, es ley entre las partes y sobre lo que hayan convenido no tiene competencia la SUTEL. En su criterio, el Instituto tiene capacidad para contratar, facultad que se reafirma con la Ley 8660, en su artículo 21. El representante del ICE. Señor Orlando Ramírez Retana afirmó en la audiencia oral y privada que dentro de lo que es el giro comercial, los servicios 900 no son un servicio público, son un servicio de valor agregado, calificación que no ha dado controversia en autos y se tiene por cierta, "por lo que es claro concluir que el servicio de valor agregado es el que da el prestador del servicio 900, no el servicio que el ICE presta, no el servicio que el ICE le presta a éste y a otros usuarios del sistema nacional de telecomunicaciones, con esta premisa clara el precio que se establece para el cliente no es competencia de ARESEP por cuanto esta es una relación privada entre prestador-cliente" (folios 229-230). (destacado intencional)

Como se señaló, debe distinguirse entre la relación jurídica existente entre el ICE y ASEMECO y la relación jurídica entre ASEMECO y los usuarios de su servicio de consultas médicas a través de los números 900.

La argumentos expuestos por el ICE refuerzan la tesis de esta Superintendencia, en el tanto el servicio que brinda ASEMECO a sus clientes a través de los número 900 es un servicio de información, a diferencia del servicio de telecomunicaciones que brinda el ICE a este proveedor 900.

En razón de lo anterior, en ningún caso, los contratos de servicios de telecomunicaciones pueden ser de índole privada.

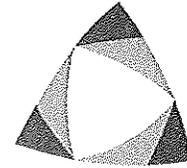
d.4 Devolución de sumas retenidas más los intereses de ley por concepto de daño

De la revisión en autos, se aprecia que el ICE ha facturado \$20.880.427,70 por concepto de deducción del 28% sobre los montos mensuales recaudados para la empresa ASEMECO, periodo que abarca desde el 1° de setiembre del 2005 hasta el 3 de junio del 2009, fecha a partir de la cual se notifica la medida cautelar impuesta por la SUTEL. (folios 270 al 272)

El referido cobro, según se ha expuesto, no se encuentra autorizado en el pliego tarifario vigente por lo que el ICE no tiene base jurídica para efectuarlo.

En razón de lo anterior, la representación de ASEMECO solicita el reintegro del monto pagado por concepto del 28% sobre los ingresos brutos generados por el servicio 900, además, la devolución de los intereses de ley.

Con respecto a esta solicitud, este órgano director recomienda al Consejo, ordenar al ICE la devolución de las sumas pagadas por concepto del 28% adicional del servicio 900, por cuanto dicho costo no se encuentra contemplado dentro de las resoluciones tarifarias vigentes. Asimismo, se considera procedente



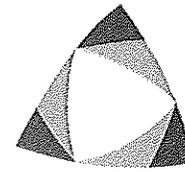
20 DE OCTUBRE DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 060-2010

el reconocimiento de los intereses sobre las sumas dejadas de percibir en virtud del valor del dinero en función del tiempo.

Así las cosas, y de conformidad con los cálculos realizados por esta Superintendencia, procede el reintegro de veinte millones ochocientos ochenta mil cuatrocientos treinta colones con sesenta y cinco colones (¢20.880.430,65) por concepto de sumas retenidas indebidamente y el monto de seis millones ciento cuarenta y cinco mil novecientos treinta y dos colones con diez céntimos (¢6.145.932,10) por un concepto de intereses, para un total de veintisiete millones veintiséis mil trescientos sesenta y dos colones con setenta y cinco colones (¢27.026.362,75).

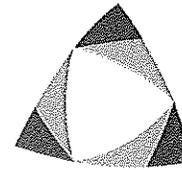
CÁLCULO DE INTERESES A PAGAR POR PARTE DEL ICE POR CONCEPTO DE					
RETENCIÓN DEL 28% EFECTUADO AL SERVICIO 900 DE ASEMECO					
- cifras en colones-					
N° ORDEN	FECHA CANCELACIÓN*	MONTO RETENIDO SEGÚN ORDEN	MONTO RETENIDO ACUMULADO	TASA DE INTERÉS (%)**	INTERESES A PAGAR***
9629-334	01-Nov-05	1.900,70	1.900,70	15,25	24,15
9629-371	01-Dic-05	347.472,16	349.372,86	15,25	4.439,95
9629-34	01-Ene-06	640.525,76	989.898,62	15,25	12.579,96
9629-48	01-Feb-06	300.065,08	1.289.963,70	15,25	16.393,29
9629-63	01-Mar-06	408.002,86	1.697.966,56	15,25	21.578,33
9629-101	01-Abr-06	1.025.220,28	2.723.186,84	15,25	34.607,17
9629-134	01-May-06	402.735,13	3.125.921,97	15,25	39.725,26
9629-201	01-Jun-06	511.995,52	3.637.917,49	13,75	41.684,47
9629-230	01-Jul-06	567.298,39	4.205.215,88	13,50	47.308,68
9629-288	01-Ago-06	495.561,07	4.700.776,95	13,75	53.863,07
9629-329	01-Sep-06	454.963,89	5.155.740,84	13,75	59.076,20



20 DE OCTUBRE DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 060-2010

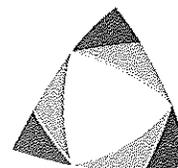
9629-388	01-Oct-06	551.657,65	5.707.398,49	13,50	64.208,23
9629-467	01-Nov-06	490.693,73	6.198.092,22	13,25	68.437,27
9629-504	01-Dic-06	482.835,30	6.680.927,52	11,25	62.633,70
9629-577	01-Ene-07	308.435,19	6.989.362,71	11,25	65.525,28
9629-013	01-Feb-07	601.176,51	7.590.539,22	10,75	67.998,58
9629-74	01-Mar-07	494.654,76	8.085.193,98	9,75	65.692,20
9629-121	01-Abr-07	635.719,92	8.720.913,90	8,00	58.139,43
9629-181	01-May-07	616.945,15	9.337.859,05	7,50	58.361,62
9629-230	01-Jun-07	549.480,60	9.887.339,65	7,25	59.736,01
9629-285	01-Jul-07	509.030,65	10.396.370,30	7,25	62.811,40
9629-332	01-Ago-07	508.236,46	10.904.606,76	7,25	65.882,00
9630-19	01-Sep-09	640.420,98	11.545.027,74	7,25	69.751,21
9630-59	01-Oct-07	728.551,35	12.273.579,09	7,25	74.152,87
9630-98	01-Nov-07	557.858,06	12.831.437,15	7,00	74.850,05
9630-118	01-Dic-07	7.227,99	12.838.665,14	7,00	74.892,21
9630-145	01-Dic-07	577.976,39	13.416.641,53	7,00	78.263,74
9630-174	01-Ene-08	347.967,37	13.764.608,90	7,00	80.293,55
9630-18	01-Feb-08	742.487,42	14.507.096,32	7,25	87.647,04
9630-64	01-Mar-08	441.918,04	14.949.014,36	5,50	68.516,32
9630-109	01-Abr-08	521.246,77	15.470.261,13	5,25	67.682,39
9031-30	01-May-08	568.152,28	16.038.413,41	4,25	56.802,71
9031-71	01-Jun-08	395.645,94	16.434.059,35	5,00	68.475,25
9031-117	01-Jul-08	431.214,03	16.865.273,38	5,50	77.299,17



20 DE OCTUBRE DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 060-2010

9031-164	01-Ago-08	355.260,33	17.220.533,71	7,00	100.453,11
9031-207	01-Sep-08	486.251,92	17.706.785,63	8,50	125.423,06
9031-244	01-Oct-08	387.854,96	18.094.640,59	9,25	139.479,52
9031-281	01-Nov-08	384.395,87	18.479.036,46	10,50	161.691,57
9031-328	01-Dic-08	397.108,92	18.876.145,38	11,00	173.031,33
9031-362	01-Ene-09	216.576,39	19.092.721,77	11,50	182.971,92
9031-15	01-Feb-09	255.253,26	19.347.975,03	11,25	181.387,27
9031-53	01-Mar-09	481.248,12	19.829.223,15	12,00	198.292,23
9031-82	01-Abr-09	264.126,49	20.093.349,64	11,75	196.747,38
9031-115	01-May-09	326.074,45	20.419.424,09	11,50	195.686,15
9031-148	01-Jun-09	192.474,80	20.611.898,89	11,25	193.236,55
9031-179	01-Jul-09	268.531,76	20.880.430,65	11,00	191.403,95
Medida cautelar	01-Ago-09	Medida cautelar	20.880.430,65	12,00	208.804,31
Medida cautelar	01-Sep-09	Medida cautelar	20.880.430,65	11,50	200.104,13
Medida cautelar	01-Oct-09	Medida cautelar	20.880.430,65	11,50	200.104,13
Medida cautelar	01-Nov-09	Medida cautelar	20.880.430,65	9,00	156.603,23
Medida cautelar	01-Dic-09	Medida cautelar	20.880.430,65	9,25	160.953,32
Medida cautelar	01-Ene-10	Medida cautelar	20.880.430,65	8,25	143.552,96
Medida cautelar	01-Feb-10	Medida cautelar	20.880.430,65	8,00	139.202,87
Medida cautelar	01-Mar-10	Medida cautelar	20.880.430,65	8,00	139.202,87
Medida cautelar	01-Abr-10	Medida cautelar	20.880.430,65	8,00	139.202,87
Medida cautelar	01-May-10	Medida cautelar	20.880.430,65	7,75	134.852,78
Medida cautelar	01-Jun-10	Medida cautelar	20.880.430,65	8,50	147.903,05



20 DE OCTUBRE DE 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 060-2010

Medida cautelar	01-Jul-10	Medida cautelar	20.880.430,65	8,25	143.552,96
Medida cautelar	01-Ago-10	Medida cautelar	20.880.430,65	8,00	139.202,87
Medida cautelar	01-Sep-10	Medida cautelar	20.880.430,65	8,25	143.552,96
Total a pagar			20.880.430,65		6.145.932,10
Total a pagar (principal e intereses)					27.026.362,75
<p>* Se asume que la fecha de cancelación por parte del ICE y por lo tanto la aplicación de la retención respectiva, se realiza el primer día del mes siguiente a la fecha en que se dio la orden, mediando al menos 15 días entre dicha fecha y el día de pago</p>					
<p>** Se refiere a la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central y vigente al principio de cada uno de los meses considerados</p>					
<p>*** Se asume como fecha de pago por parte del ICE la fecha de la respectiva resolución: 30 setiembre 2010</p>					

e) Obligación de homologar los contratos

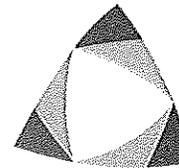
En relación con lo anterior, queda debidamente acreditado que el servicio brindado por el ICE a ASEMECO es la prestación del servicio RDSI, el cual se enmarca dentro de la definición establecida en el inciso 23) del artículo 6 de la Ley 8642 para los servicios de telecomunicaciones.

Por esta razón, el contrato modelo para la prestación de un servicio de telecomunicaciones de esta naturaleza, debe ser homologado por el regulador de conformidad con lo estipulado en el artículo 46 de la Ley No. 8642 que indica:

“La Sutel homologará los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, con la finalidad de corregir cláusulas o contenidos contractuales abusivos o que ignoren, eliminen o menoscaben los derechos de los abonados”.

Como puede observarse de la norma transcrita, la finalidad de homologar los contratos de adhesión es ejercer un control sobre cláusulas que pudieran ser abusivas o que ignoren, eliminen o menoscaben los derechos de los abonados.

En razón de lo anterior, este órgano recomienda solicitar al ICE que remita a esta Superintendencia el modelo de contrato para la prestación del servicio de acceso a la Red Digital de Servicios Integrados, a efecto de proceder con el trámite de homologación correspondiente.



20 DE OCTUBRE DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 060-2010

f) Sobre la medida cautelar decretada en el Auto de Apertura

Por medio de la resolución del Consejo de la Superintendencia, número 073-2009 de las 11:45 horas del 27 de mayo de 2009 se resolvió dictar una medida cautelar en los siguientes términos:

"De conformidad con el artículo 14, inciso 2) y 146 de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 67 inciso 17) de la Ley General de Telecomunicaciones, se dicta como medida cautelar la siguiente: (1) Se ordena al Ice abstenerse de seguir cobrando la tarifa adicional del 28% por no estar autorizada por el ente regulador, esto mientras se realiza la presente investigación."

Este Órgano Director recomienda que expresamente el Consejo revoque la medida cautelar por cuanto, con la resolución final, la medida pierde sentido al haber cumplido la finalidad para la cual fue impuesta.

g) Daños y perjuicios

En cuanto a la petición de obligar al investigado al pago de daños y perjuicios, es necesario señalar que este órgano considera que el reintegro de la suma retenida más sus respectivos intereses, satisface la pretensión del reclamante por dicho concepto.

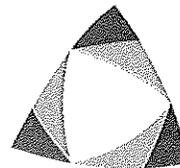
En relación con los perjuicios, éstos deben ser individualizados y cuantificados mediante la prueba idónea y técnica; además debe comprobarse el nexo de causalidad, es decir el nexo o vínculo entre el daño sufrido y el hecho del agente causante.

Se recomienda denegar la solicitud por cuanto no se cuenta con prueba suficiente que pueda tomarse como idónea para tener por demostrados los perjuicios, ni se logra determinar el nexo de causalidad. No basta, con la sola liquidación y valoración, también deben ser reales y naturalmente requerirán de las pruebas pues, como hechos a probar, no basta con la sola afirmación de su existencia.

i) Costas Procesales

En cuanto a la solicitud de condenatoria en costas, debe señalarse que dentro del procedimiento administrativo no habrá lugar a la imposición de costas a favor o en contra de la Administración ni del interesado (artículo 328 de la Ley General de la Administración Pública), por lo que debe rechazarse tal petitoria. (...)"

- II. Que desde el año 2004 el regulador aprobó y fijó tarifas y condiciones de prestación para el servicio de acceso a la red digital de servicios integrados.
- III. Que las condiciones y tarifas contenidas en las resoluciones RRG-3968-2004, RRG-4198-2004 y RRG-5957-2006, se encuentran vigentes, de conformidad con lo dispuesto en la resolución RCS-615-2009 de las 10:45 horas del 18 de diciembre del 2009.
- IV. Que la citada normativa es de aplicación obligatoria en la relación ICE – Prestador del servicio 900, la cual se origina cuando una persona, física o jurídica, solicita al ICE el "servicio 900 permanente" y en consecuencia el Instituto, procede con la formalización comercial y la habilitación técnica en su red inteligente de cada número 900 solicitado por dicho prestador. Para este proceso rigen las condiciones tarifarias y de prestación del servicio establecidas por el Regulador. En esta relación lo que se da por parte del ICE es un servicio de acceso y transporte en su red, en primera instancia al prestador y por último al usuario final de los servicios 900.



20 DE OCTUBRE DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 060-2010

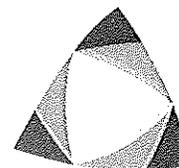
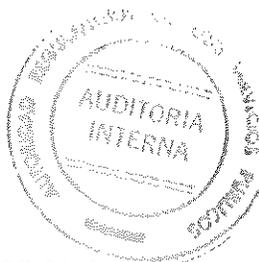
- V. Que existe una relación colateral a la anteriormente descrita, la cual se materializa entre el Prestador del servicio 900 y el usuario final, que se origina cuando un usuario desea acceder a alguna base de datos de algún prestador de servicio 900 y decide llamar a ese servicio mediante la marcación de su respectivo número. Esta relación del proceso es considerada un servicio de información y la intervención del Regulador es limitada y se circunscribe a los términos del artículo 51 de la Ley 8642.
- VI. Que el Consejo Directivo del ICE carece de competencia para realizar fijaciones tarifarias, así como para condicionar la prestación de un servicio de telecomunicaciones a la suscripción de un contrato con cláusulas abusivas, toda vez que esta es una función establecida por Ley al Consejo de la SUTEL.
- VII. Que los contratos suscritos entre ICE y ASEMECO para acceder a la red digital son contratos de servicios de telecomunicaciones. Por lo tanto, estos deben ser debidamente homologados por la SUTEL.
- VIII. Que desde setiembre del año 2005 y hasta junio del año 2009, el ICE realizó deducciones del 28% por concepto de retribución mensual sobre los ingresos brutos recaudados por ASEMECO, porcentaje que deviene en ilegal toda vez que el ICE no puede cobrar precios diferentes a los establecidos por el ente regulador.
- IX. Que del análisis del expediente no se desprende elementos de juicio suficientes ni prueba alguna para condenar en esta vía por concepto de perjuicios. En cuanto a los daños procede su reconocimiento mediante el reintegro de las sumas retenidas más los intereses de ley.
- X. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, lo procedente es declarar con lugar la reclamación interpuesta por ASEMECO contra el Instituto Costarricense de Electricidad por el cobro de tarifas diferentes a las autorizadas por el órgano regulador, como en efecto se dirá.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Declarar parcialmente con lugar la reclamación interpuesta por la Asociación de Servicios Médicos costarricenses (ASEMECO) cédula jurídica 3-002-045363 contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).
- II. Ordenar al ICE que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 8642, deberá reintegrar por concepto de daños, la suma de veinte millones ochocientos ochenta mil cuatrocientos treinta colones con sesenta y cinco colones (¢20.880.430,65) por concepto sumas cobradas indebidamente y seis millones ciento cuarenta y cinco mil novecientos treinta y dos colones con



20 DE OCTUBRE DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 060-2010

diez céntimos (¢6.145.932,10) por un concepto de intereses, para un total de veintisiete millones veintiséis mil trescientos sesenta y dos colones con setenta y cinco colones (¢27.026.362,75).

- III. Ordenar al ICE, como medida correctiva, que se abstenga en lo sucesivo de retener cualquier porcentaje adicional a ASEMECO, fuera de de las tarifas autorizadas por el regulador.
- IV. Establecer que el ICE deberá remitir para su homologación el modelo de contrato de adhesión entre el ICE y proveedores de servicios 900 para el acceso a la Red Digital de Servicios Integrados (RDSI).
- V. Rechazar los extremos reclamados por ASEMECO por concepto de perjuicios sufridos, así como las costas procesales de este reclamo.
- VI. Levantar la medida cautelar decretada en el Auto de Apertura una vez que se encuentre firme la resolución final del procedimiento administrativo y proceder con lo que en derecho corresponde.
- VII. Indicar al ICE que deberá ajustar los plazos de respuesta de consultas y quejas presentadas por sus clientes a los plazos establecidos por ley.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

ARTÍCULO 6

INTERVENCIÓN EN NEGOCIACIÓN DE ACCESO A INTERCONEXIÓN ENTRE INTERTEL Y EL ICE. EXPEDIENTE OT-086-2010.

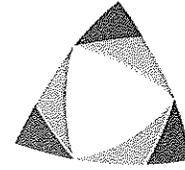
A continuación el señor George Miley Rojas somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el tema referente a la intervención en negociación de acceso a interconexión entre INTERTEL y el ICE. Expediente OT-086-2010.

A ese respecto la señora Mariana Brenes Akerman procede a realizar la explicación y los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resolvieron:

ACUERDO 009-060-2010:

Convocar a la empresa INTERTEL para el día 25 de octubre de 2010 a partir de las 10:00, a la audiencia que tendrá como finalidad despejar las dudas que se tengan con respecto al tema de acceso a interconexión, expediente OT-086-2010.

Por lo anterior hacer formal invitación a las partes y a los miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.



20 DE OCTUBRE DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 060-2010

ARTÍCULO 7**OFICIO 1848-SUTEL-2010 RELACIONADO CON SOLICITUD DEL ICE PARA QUE LE RESERVEN LOS DÍGITOS 2 Y 8**

Seguidamente el señor George Miley Rojas somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el oficio 1848-SUTEL-2010, referente a la solicitud del ICE para que le reserven los dígitos 2 y 8.

A ese respecto el señor Glenn Fallas Fallas procede a realizar la explicación y los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resolvieron:

ACUERDO 010-060-2010

Dar por conocido el oficio 1848-SUTEL-2010 referente a la solicitud del Instituto Costarricense de Electricidad para que les reserven los bloques de numeración que inician con los números 2 y 8 (oficio ICE-0150-1805-2010) e informarle al ICE que se les mantendrá la numeración solicitada.

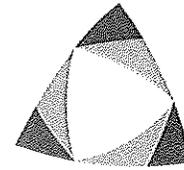
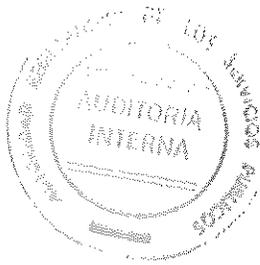
ACUERDO FIRME**ARTÍCULO 8****CAPACITACIÓN MICROONDAS MADISON, WISCONSIN CON DAN DANBECK, DIRECTOR TELECOMMUNICATIONS PROGRAMMING.**

Seguidamente el señor George Miley Rojas somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el tema relacionado con la capacitación de microondas que se realizará en Madison, Wisconsin con el conferencista Dan Danbeck, Director Telecommunications Programming y la cual se efectuará del 02 al 04 de noviembre de 2010 en Wisconsin, Estados Unidos. A dicha capacitación se propone que asistan los señores George Miley Rojas, Manuel Valverde Porras y Glenn Fallas Fallas.

Al respecto el señor Glenn Fallas Fallas procede a realizar la explicación de los alcances que se tendrían con la asistencia a dicha capacitación y los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resolvieron:

ACUERDO 011-060-2010

1. Autorizar a los señores George Miley Rojas, Manuel Valverde Porras y Glenn Fallas Fallas para que participen en la capacitación denominada "Planeamiento e implementación de enlaces de microondas para redes de nueva generación" a celebrarse en Madison, Wisconsin, Estados Unidos, del 2 al 4 de noviembre del 2010.
2. Se autoriza a la Dirección Administrativa Financiera a girar la suma que resulte necesaria para cubrir los gastos por concepto de viaje de los señores Miley Rojas, Valverde Porras y Fallas Fallas.



20 DE OCTUBRE DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 060-2010

3. Se autoriza el pago de gastos conexos como, la adquisición o reproducción de material bibliográfico, llamadas telefónicas y envío de faxes oficiales, así como el uso oficial de servicios e internet, lo anterior sujeto a la presentación de las respectivas facturas al momento de hacer la liquidación y de conformidad con lo que disponen los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos.
4. Los gastos de transporte aéreo, taxi (casa-aeropuerto-hotel-viceversa) inscripción, viáticos e impuestos de salida de los aeropuertos correrán por cuenta de la SUTEL. El monto de los viáticos se fijará con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos, incluyendo la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso, los gastos conexos y los gastos de representación debidamente justificados, en cumplimiento de los objetivos institucionales y que no excedan el monto presupuestario aprobado para que este fin.
5. Se autoriza a la Proveeduría de la Institución, para que cubra a los señores Miley Rojas, Valverde Porras y Fallas Fallas, los gastos derivados de la compra de pasajes para el viaje que estarán realizando a Madison, Wisconsin, Estados Unidos.
6. Dejar establecido que, durante el período de ausencia del señor George Miley Rojas y para lo que corresponda, asumirá funciones el señor Walther Herrera Cantillo, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME."**ARTÍCULO 9****1. CASO DE OSCAR CORRALES VENEGAS.**

De inmediato el señor Presidente del Consejo se refirió al problema suscitado entre la firma Cuatro Corrales, S.A. y el Instituto Costarricense de Electricidad, por el tema de la servidumbre eléctrica dentro de la finca de la empresa Cuatro Corrales, S.A.

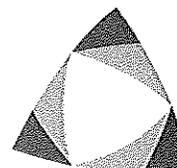
Luego de una explicación brindada al respecto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 012-060-2010:

Solicitar al Instituto Costarricense de Electricidad informe relacionado con el conflicto entre Cuatro Corrales, S.A. y el ICE por servidumbre eléctrica dentro de su finca.

Dicho informe se requiere en un lapso máximo de 10 días hábiles, caso contrario se daría por verdadero lo argumentado por el señor Oscar Corrales Venegas, representante legal de la empresa Cuatro Corrales, S.A. y por lo tanto se actuaría según corresponda.

ACUERDO FIRME."



20 DE OCTUBRE DE 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 060-2010

**ARTÍCULO 10
VARIOS**

1. PROPUESTA EMPRESA PÁGINAS AMARILLAS PARA LA GUÍA OFICIAL DEL ICE 2011.

El señor George Miley Rojas procede a exponer la propuesta presentada por la empresa Páginas Amarillas – Guía Oficial del ICE para el año 2011.

A ese respecto los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resolvieron:

ACUERDO 013-060-2010

Aprobar la contratación para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) figure en la Guía Telefónica Oficial del ICE-RACSA en el año 2011, de conformidad con la propuesta presentada por la empresa Páginas Amarillas –Guía Oficial del ICE a esta Superintendencia, de fecha 23 de setiembre de 2010.

ACUERDO FIRME.

ACUERDO 014-060-2010

Trasladar para la próxima sesión ordinaria los siguientes temas:

- 1. Modificaciones presupuestarias 2010-10-19.**
*Maryleana Méndez Jiménez.
- 2. Observaciones al canon de reserva del Espectro Radioeléctrico.**
*Walther Herrera Cantillo



Respuesta a
oposiciones de audier

A LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS FINALIZÓ LA SESIÓN.

CONSEJO SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES



**SR. GEORGE MILEY ROJAS
PRESIDENTE**